

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1988

por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones para la puesta al consumo de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados países terceros del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y despachados a libre práctica en la Comunidad

(88/450/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 71,

Vistas la solicitudes presentadas por los Estados miembros,

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del Tratado CECA, el principio de la libre circulación se extiende necesariamente a los productos originarios de terceros países despachados a libre práctica en un Estado miembro ;

Considerando que dichas disposiciones van en contra, en los intercambios intracomunitarios, de la exigencia, por formal que ésta sea, de licencias de importación o de cualquier otro procedimiento similar ;

Considerando que, para hacer frente a la crisis en el sector de la siderurgia, la Comisión ha adoptado medidas con efecto tanto a nivel interno como a nivel externo ; que, en este contexto, se han adoptado medidas en relación con las importaciones de algunos productos originarios de determinados terceros países, con el fin de asegurar el respeto de las corrientes de intercambios tradicionales entre la Comunidad y dichos países, incluidos los realizados a nivel regional ;

Considerando que, sin embargo, todas estas medidas no pueden por sí mismas suprimir el riesgo de desviaciones de tráfico de los productos de que se trata ;

Considerando que, en tales circunstancias, es importante adquirir primeramente un conocimiento completo de las importaciones de productos originarios de terceros países en libre práctica que se prevén en determinados Estados miembros a establecer una vigilancia previa de dichas importaciones, subordinándolas a la concesión de una licencia de importación ;

Considerando que la concesión de la licencia de importación debe efectuarse automáticamente, en plazos determinados y por todas las cantidades solicitadas ;

Considerando que dichas medidas de vigilancia deben limitarse estrictamente en el tiempo ;

Considerando que, para evitar que el control de origen suponga un obstáculo a los intercambios intracomunitarios, es conveniente prever que, por regla general, los Estados miembros deben limitarse, cuando cumplan las formalidades relacionadas con la importación de un producto procedente de otro Estado miembro, a solicitar del importador una mera declaración relativa al origen de dicho producto, tal como el importador del mismo puede razonablemente conocerla ;

Considerando que es importante que los Estados miembros comuniquen periódicamente a la Comisión los resultados de la vigilancia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros que figuran en el Anexo, en lo que a cada uno corresponda, a subordinar a la presentación a las autoridades competentes de una licencia de exportación, las importaciones para la puesta al consumo (en adelante denominadas importaciones) de los productos siderúrgicos del Tratado enumerados en el Anexo, originarios de terceros países que se citan en Anexo y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros.

2. La licencia de exportación será expedida o visada por los Estados miembros, sin gastos y por todas las cantidades solicitadas, a partir de la recepción de la solicitud, y, en todo caso, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación de la misma, sin perjuicio de las eventuales medidas de protección autorizadas en virtud del apartado 3 del artículo 71 del Tratado.

3. El plazo de validez de la licencia de importación se fija en tres meses.

4. Las licencias de importación que se utilicen totalmente se devolverán de inmediato al servicio que las ha expedido. Las licencias no utilizadas o utilizadas parcialmente se devolverán al servicio que las ha expedido, dentro de los cinco días hábiles a partir de la expiración de su período de validez.

Artículo 2

1. En la solicitud del importador se mencionará :

- a) el país de origen y el Estado miembro de procedencia ;
- b) la designación de la mercancía con indicación del código NC ;
- c) la cantidad, en toneladas, de los productos ;
- d) nombre y apellidos, dirección, número de teléfono y número de télex del solicitante ;
- e) los elementos de prueba del despacho a libre práctica. A falta de éstos, la validez de la licencia de importación quedará limitada al mes que sigue a la concesión de la misma ;
- f) en su caso, las características que establezcan una segunda calidad o el carácter de calidad inferior de los productos ;
- g) las referencias de una eventual solicitud anterior de licencia de importación relativa a los mismos productos.

Los Estados miembros no podrán solicitar indicaciones suplementarias.

2. El importador deberá probar la exactitud de su solicitud de la licencia de importación, mediante la presentación de dos copias del o de los contratos de la compra, o

bien de la o de las confirmaciones de pedido del vendedor.

Artículo 3

1. Cuando se cumplan las formalidades relacionadas con la importación de productos de una clase que sean objeto de medidas intracomunitarias de vigilancia, las autoridades competentes del Estado miembro de importación podrán solicitar al importador que indique su origen en la declaración de aduana o en la solicitud de la licencia de importación.

2. Podrán solicitarse justificaciones complementarias únicamente en caso de que éstas, a causa de serias y fundadas sospechas, sean indispensables para cerciorarse del verdadero origen del producto de que se trate. No obstante, la solicitud de dichas justificaciones no podrá en sí misma impedir la importación de las mercancías.

Artículo 4

1. Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión :

- a) los tonelajes correspondientes a las licencias de importación expedidas durante el mes precedente ;
- b) los tonelajes correspondientes a las licencias de importación caducadas durante el mes precedente sin haber sido utilizados total o parcialmente por los importadores ;
- c) los tonelajes que hayan sido objeto, durante el mes precedente, de una renovación total o parcial de una licencia de importación concedida anteriormente.

2. Las comunicaciones de los Estados miembros incluirán :

- a) la clasificación por productos, de acuerdo con los códigos NC ;
- b) la clasificación por Estado miembro de procedencia y por país de origen.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1988.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE LOS PRODUCTOS CUYA IMPORTACIÓN SE SUBORDINA A LA CONSECUCCIÓN DE UNA LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Estados miembros	Terceros países de origen
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checoslovaquia URSS República Popular de Corea
Código NC	
7201 10 19	
ex 7201 20 00	— que contenga en peso más del 1 % de silicio
ex 7208 11 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 12 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 13 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 14 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 21 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 22 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 23 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 24 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 32 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 30	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 51	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 59	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 33 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 34 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 42 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 30	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 51	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 59	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 43 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 44 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono

Código NC	
ex 7209 12 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 13 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 22 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 23 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 32 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 33 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 42 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 43 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7211 12 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 19 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y en rollos
	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor igual o superior a 3 mm y que no se presenten en rollos
ex 19 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 22 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 29 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono de un espesor igual o superior a 1,5 mm y en rollos
	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono de un espesor igual o superior a 3 mm y que no se presenten en rollos
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 30 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 3 mm
ex 41 10	— de un espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 3 mm
ex 49 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 3 mm
ex 7214 20 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
40 10	
91	
99	
50 10	
91	
99	
ex 7216 21 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 22 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 31 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y distintos de los de alas con caras paralelas
ex 32 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y distintos de los de alas con caras paralelas
ex 40 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 50 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono

Estados miembros	Terceros países de origen
BENELUX	Bulgaria Hungria Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS

Desbastes

Código NC	
7208 11 00	
12 10	
91	
99	
13 10	
91	
99	
ex 14 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 90	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
21 10	
90	
22 10	
91	
99	
23 10	
91	
99	
ex 24 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 90	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7211 12 10	— en rollos
ex 19 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
ex 22 10	— en rollos
ex 29 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
7219 11 10	
90	
12 10	
90	
13 10	
90	
ex 14 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 90	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7220 11 00	— en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 12 00	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7225 10 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
ex 20 11	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
ex 30 00	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7226 10 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 20 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 91 00	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm

Los demás productos siderúrgicos

Código NC	
7201 10 11	
19	
30	
90	
20 00	
30 10	
90	
40 00	

Código NC	
7202 11 10	
90	
99 11	
ex 7203 90 00	— distintos de los en masas
ex 7207 19 11	— obtenidos por colada continua
ex 15	— obtenidos por colada continua
31	—
ex 20 51	— obtenidos por colada continua
ex 55	— obtenidos por colada continua
ex 57	— obtenidos por colada continua
71	—
ex 7208 14 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 90	— que contenga en peso menos del 1,5 % de carbono, de un espesor inferior a 0,6 % de carbono
ex 24 10	— que un espesor inferior a 1,5 mm, que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— de un espesor inferior a 1,5 mm, que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 32 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 30	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 51	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 59	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 33 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 34 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 35 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 93	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 42 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 30	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 51	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 59	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 43 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 44 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 45 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 93	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
7209 12 10	
90	
13 10	
90	
14 10	
90	
22 10	
90	
23 10	
90	
24 10	
91	
99	

Código NC		
	32 10	
	90	
	33 10	
	90	
	34 10	
	90	
	42 10	
	90	
	43 10	
	90	
	44 10	
	90	
ex	90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	7210 11 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
		— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	12 11	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
		— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	19	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
		— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	20 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	31 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
		— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	39 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
		— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	41 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
		— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	49 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
		— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	50 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	60 11	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	19	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	70 11	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
		— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	19	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	90 31	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	33	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	35	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	39	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex	7211 12 10	— que no se presenten en rollos y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex	90	— de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex	19 10	— que no se presenten en rollos, que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono mm y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
		— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono de un espesor inferior a 1,5 mm
	91	
	99	
ex	22 10	— que no se presentan en rollos y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex	90	— de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex	29 10	— que no se presenten en rollos, que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y o más
		— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor inferior a 1,5 mm
	91	
	99	
ex	30 10	— de un espesor inferior a 3 mm
		— llamados « magnéticos »

Código NC		
ex	41 10	— de un espesor inferior a 3 mm
		— llamados «magnéticos»
ex	91	— de un espesor inferior a 6 mm
ex	49 10	— de un espesor inferior a 3 mm
		— llamados «magnéticos»
ex	7212 10 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex	91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex	21 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex	29 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex	30 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex	40 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex	60 91	— de un espesor igual o inferior a 6 mm y que contenga en peso menos del 0,6 de carbono
	7213 10 00	
	20 00	
	31 00	
	39 00	
	41 00	
	49 00	
	50 00	
	7214 20 00	
	30 00	
	40 10	
	91	
	99	
	50 10	
	91	
	99	
	60 00	
	7216 10 00	
	21 00	
	22 00	
	31 00	
	32 00	
	33 00	
	40 10	
	90	
	50 10	
	90	
ex	90 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	7218 90 50	
ex	7219 14 10	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex	90	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex	21 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex	90	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex	22 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex	90	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
	23 10	
	90	
	24 10	
	90	
	33 10	
	90	
	34 10	
	90	

Código NC	
35 10	
90	
ex 90 11	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 19	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7220 11 00	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas y distintos de los que se presenten en rollos y de anchura superior a 500 mm
ex 12 00	— distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
ex 20 10	— de un espesor inferior a 3 mm
7221 00 10	
90	
7222 10 11	
19	
91	
99	
40 11	
19	
7224 90 30	
ex 7225 10 10	— distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm
	— de un espesor inferior a 1,5 mm
91	
99	
ex 20 11	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas y distintos de los que se presenten en rollos y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 19	— de un espesor inferior a 3 mm
ex 30	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 30 00	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 40 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 30	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 50	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
70	
90	
ex 50 00	— de un espesor inferior a 3 mm
ex 90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7226 10 10	— distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
30	
ex 20 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas, distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura un espesor a 500 mm
ex 31	— de un espesor inferior a 3 mm
ex 91 00	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas, distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
ex 92 10	— de un espesor inferior a 3 mm
7227 10 00	
20 00	
90 10	
90	
7228 10 10	
20 11	
19	
30 10	
90	
70 10	
80 10	
ex 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
7301 10 00	

Estados miembros	Terceros países de origen
ITALIA	Bulgaria Hungria Polonia Rumanía Checoslavaquia República Democrática Alemana URSS República Popular de Corea

Los mismos productos que para el Benelux, además:

Código NC	
7209 11 00	
21 00	
31 00	
41 00	
ex 7215 90 10	— en aceros de fácil mecanización
7219 31 10	
90	
32 10	
90	
7222 30 10	
10 30	
7223 10 30	
20 30	
70 31	

Estados miembros	Terceros países de origen
REINO UNIDO	Bulgaria Hungria Polonia Rumanía Checoslavaquia República Democrática Alemana URSS República Popular de Corea

Código NC			
7201 10 11	7204 50 10	20 15	13 10
10 19	50 90	20 17	13 91
10 30		20 31	13 99
10 90	7206 10 00	20 33	14 10
20 00	90 00	20 51	14 90
30 10	7207 11 11	20 55	21 10
30 90	11 19	20 57	21 90
40 00	12 11	20 71	22 10
	12 19		22 91
7202 11 10	19 11	7208 11 00	22 99
11 90	19 15	12 10	23 10
	19 31	12 91	23 91
7203 90 00	20 11	12 99	23 99
			24 10

Código NC

24 90	42 90	7214 20 00	7221 00 10
31 00	43 10	30 00	00 90
32 10	43 90	40 10	
32 30	44 10	40 91	7222 10 11
32 51	44 90	40 99	10 19
32 59	90 10	50 10	10 91
32 91		50 91	10 99
32 99	7210 11 10	50 99	30 10
33 10	12 11	60 00	40 11
33 91	12 19		40 19
33 99	20 10	7215 90 10	40 30
34 10	31 10	7216 10 00	
34 90	39 10	21 00	7224 10 00
35 10	41 10	22 00	90 11
35 91	49 10	31 00	90 30
35 93	50 10	32 00	
35 99	60 11	33 00	7225 10 10
41 00	60 19	40 10	10 91
42 10	70 11	40 90	10 99
42 30	70 19	50 10	20 11
42 51	30 31	50 90	20 19
42 59	90 33	90 10	20 30
42 91	90 35	7218 10 00	30 00
42 99	90 39	90 11	40 10
43 10	7211 11 00	90 13	40 30
43 91	12 10	90 15	40 50
43 99	12 90	90 19	40 70
44 10	19 10	90 50	40 90
44 90	19 91	7219 11 10	50 00
45 10	19 99	11 90	90 10
45 91	21 00	12 10	
45 93	22 10	12 90	7226 10 10
45 99	22 90	13 10	10 30
90 10	22 90	13 90	20 10
	29 10	14 10	20 31
	29 91	14 90	20 51
	29 99	21 10	20 71
7209 11 00	30 10	21 90	91 00
12 10	41 10	22 10	92 10
12 90	41 91	22 90	99 11
13 10	49 10	23 10	99 31
13 90	90 11	23 90	
14 10		24 10	
14 90	7212 10 10	24 90	7227 10 00
21 00	10 91	31 10	20 00
22 10	21 11	31 90	90 10
22 90	29 11	32 10	90 90
23 10	30 11	32 90	
23 90	40 10	33 10	7228 10 10
24 10	40 91	33 90	10 30
24 91	50 31	34 10	20 11
24 99	50 51	34 90	20 19
31 00	60 11	35 10	20 30
32 10	60 91	35 90	30 10
32 90	7213 10 00	90 11	30 90
33 10	20 00	90 19	60 10
33 90	31 00	7220 11 00	70 10
34 10	39 00	12 00	70 31
34 90	41 00	20 10	80 10
41 00	49 00	90 11	80 90
42 10	50 00	90 31	
			7301 10 00

Estados miembros	Terceros países de origen
DINAMARCA	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS

Código NC

7201 10 11
 10 19
 10 30
 10 90
 20 00
 30 10
 30 90
 40 00

Estados miembros	Terceros países de origen
IRLANDA	Bulgaria Hungría Polonia Rumanía Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS República Popular de Corea

Código NC

7202 11 10
 11 90
 7203 90 00
 7204 50 90
 7206 10 00
 90 00
 7207 11 19
 12 11
 12 19
 20 15
 20 31
 20 33
 7208 12 10
 13 10
 14 10
 22 10
 23 10
 24 10
 7211 12 10
 19 10
 22 10
 29 10

Estados miembros	Terceros países de origen		
FRANCIA ESPAÑA PORTUGAL	Bulgaria Hungria Polonia Rumania Checoslovaquia República Democrática Alemana URSS Brasil República Popular de Corea Japón Argentina México Venezuela Yugoslavia		
Código NC			
7201 10 11 10 19 10 30 10 90 20 00 30 10 30 90 40 00	22 10 22 91 22 99 23 10 23 91 23 99 24 10 24 90 31 00	13 10 13 90 14 10 14 90 21 00 22 10 22 90 23 10 23 90	7211 11 00 12 10 12 90 19 10 19 91 19 99 21 00 22 10 22 90
7202 11 10 11 90 99 11	32 10 32 30 32 51	24 10 24 91 24 99	29 10 29 91 29 99
7203 90 00	32 59 32 91	31 00 32 10	30 10 41 10
7204 50 10 50 90	32 99 33 10 33 91	32 90 33 10 33 90	41 91 49 10 90 11
7206 10 00 90 00	33 99 34 10 34 90	34 10 34 90 41 00	7212 10 10 10 91 21 11
7207 11 19 12 11 12 19 19 11 19 15 19 31 20 15 20 31 20 33 20 51 20 55 20 57 20 71	35 10 35 91 35 93 35 99 41 00 42 10 42 30 42 51 42 59 42 91 42 99 43 10 43 91 43 99	42 10 42 90 43 10 43 90 44 10 44 90 90 10	29 11 30 11 40 10 40 91 50 31 50 51 60 11 60 91
7208 11 00 12 10 12 91 12 99 13 10 13 91 13 99 14 10 14 90 21 10 21 90	42 59 42 91 42 99 43 10 43 91 43 99 44 10 44 90 45 10 45 91 45 93 45 99 90 10 7209 11 00 12 10 12 90	7210 11 10 12 11 12 19 20 10 31 10 39 10 41 10 49 10 50 10 60 11 60 19 70 11 70 19 90 31 90 33 90 35 90 39	7213 10 00 20 00 31 00 39 00 41 00 49 00 7214 20 00 30 00 40 10 40 91 40 99 50 10 50 91 50 99 60 00

Código NC			
7215 90 10	14 10	7221 00 10	7226 10 10
	14 90	00 90	10 30
7216 10 00	21 10		20 10
21 00	21 90	7222 10 11	20 31
22 00	22 10	10 19	20 51
31 00	22 90	10 91	20 71
32 00	23 10	10 99	91 00
33 00	23 90	30 10	92 10
40 10	24 10	40 11	99 11
40 90	24 90	40 19	99 31
50 10	31 10	40 30	
50 90	31 90		7227 20 00
90 10	32 10	7224 10 00	90 10
	32 90	90 30	90 90
	33 10		
7218 10 00	33 90	7225 10 10	7228 10 30
90 11	34 10	10 91	20 11
90 13	34 90	10 99	20 19
90 15	35 10	20 11	20 30
90 19	35 90	20 19	30 10
90 50	90 11	20 30	30 90
	90 19	30 00	60 10
7219 11 10		40 10	70 10
11 90	7220 11 00	40 30	70 31
12 10	12 00	40 50	80 10
12 90	20 10	50 00	80 90
13 10	90 11	90 10	
13 90	90 31		7301 10 00